

## PROPOSICIÓN ELIMINACIÓN

### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2022 CÁMARA

“por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector colombiano de la música y se dictan otras disposiciones.”

Si el suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. De la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición de eliminación, del numeral 4 del artículo 4 del Proyecto de ley 189 de 2023, así:

**Artículo 4. Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música.** Créase el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música en el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el cual podrá ser manejado mediante un patrimonio autónomo. Los recursos de este Fondo serán los siguientes:

(...)

~~4. Los recursos recaudados y no distribuidos por sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos del sector musical.~~

## JUSTIFICACIÓN

En múltiples sentencias las cortes colombianas han insistido en el fortalecimiento de los derechos y en la precisión de las capacidades del legislador colombiano para regular la vigencia del derecho de autor y los derechos conexos en Colombia, de lo cual hay que señalar, no se ha escapado la gestión colectiva.

Quizá el primer antecedente jurisprudencial en Colombia se produjo con motivo de una sentencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia del 10 de febrero de 1960. Dicha sentencia declaró inexecutable el tercer inciso del artículo 39 de la Ley 86 de 1946, quien manifestó:

*“De consiguiente cualquier norma legal que limite o desconozca para el titular de la propiedad intelectual la facultad de disposición, o la de uso, o la de goce que le corresponde sería contraria a la previsión contenida en el artículo 30 de la Carta, a no ser que se tratara de los motivos de utilidad pública o de interés social (inciso 3o. del citado artículo); o de la intervención del Estado en la explotación de industrias o de empresas públicas o privadas, con el fin de racionalizar la producción, distribución y consumo de las riquezas, o de dar al trabajador la justa protección a que tiene derecho” (artículo 32 de la constitución).*

(...)

*Y sin lugar a duda, el inciso 3o. del artículo 39 de la Ley 86 de 1946 establece una clara limitación a la propiedad literaria y artística, sin fundamento alguno en las previsiones constitucionales que la permiten y a las cuales se hizo ya referencia (...), pues de esta manera queda sustituido el titular de la propiedad intelectual en el señalamiento de la forma de pago de sus "derechos de autor"; en la percepción de dicho pago, y, además, se le impone correr con los gastos que origine tal administración de sus intereses, no convenida libremente por el titular de la propiedad literaria y artística.*

*6a. La intervención en la forma de pagar los "derechos de autor" y en la percepción de los mismos, no está prevista en la Carta, que no contempla sino la expropiación y la racionalización de la industria, como limitaciones constitucionales al derecho de propiedad, fuera de su función social."*

Hoy, la Corte Constitucional tampoco ha sido menor al entendimiento y la comprensión de este asunto de las regalías gestionadas por las sociedades de gestión colectiva, puesto que de tiempo en tiempo, el legislador ha querido regular este aspecto motivo por el cual en sentencia C-533 de 1993, al declarar exequible el artículo 216, numeral 3 de la Ley 23 de 1982<sup>1</sup>, la Corte sostuvo:

*"Los recaudos que hacen las sociedades de gestión de derechos de autor no son ni impuestos, ni ingresos públicos, ya que su fin es la satisfacción de derechos particulares, en este caso, los de autor. La sociedad de gestión de derechos de autor no es autoridad pública, y tiene la peculiaridad de ser mandataria de los autores, quienes son, en estricto sentido, los mandantes, esto es, los titulares de los derechos exigidos por aquella en nombre de éstos. El interés jurídicamente protegido es el de los autores, y no directamente el de la comunidad. De ahí que sea lógico que ese recaudo no se fusione con el patrimonio público, sino que se distribuya entre los titulares de los derechos, de acuerdo con la titularidad."* (El resaltado es nuestro).

En 1997 la Corte Constitucional, con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 83 de la Ley 300 de 1996<sup>2</sup>, refiriéndose a la capacidad de control de los autores sobre las obras afirmó en la Sentencia C-282, lo siguiente:

*"No escapa a la Corte que, según se recuerda en esta misma providencia, la legislación colombiana y el régimen internacional sobre propiedad intelectual confieren a los titulares de los derechos de autor la exclusividad en el aprovechamiento y ejecución pública de sus obras..."*

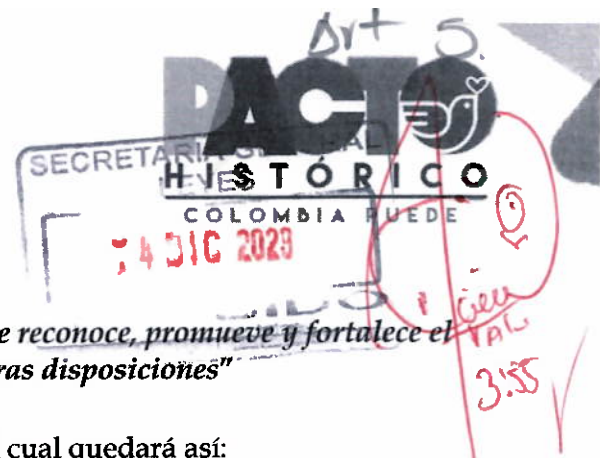
Ahora bien, en el proyecto de ley se propone que las regalías no distribuidas a los autores o titulares, sea porque estos no se conocen, o porque éstos no las han reclamado, deben prescribir en favor del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música.

La propuesta va en contra de la jurisprudencia aludida porque dispone de recursos de naturaleza privada, obtenidos luego de un esfuerzo de tipo privado que, conforme a los estatutos de las sociedades de gestión colectiva, legitimados por la Dirección Nacional de

<sup>1</sup> En la actualidad corresponde al artículo 13, numeral 4 de la Ley 44 de 1993.

<sup>2</sup> Ley de Turismo.

PROPOSICIÓN



Proyecto de Ley No. 189 de 2022 Cámara, "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el Sector de la Música en Colombia y se dictan otras disposiciones"

Adiciónense dos (2) párrafos al artículo 5 del proyecto de Ley, el cual quedará así:

**Artículo 5. Destinación.** Los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música se podrán destinar a las siguientes líneas:

1. Procesos de formación musical.
2. Procesos de creación, producción y circulación musical. Para esta finalidad se asignará un porcentaje no inferior al 50% del Fondo.
3. Procesos comunitarios, de memoria y paz a través de la música.
4. Procesos patrimoniales, de salvaguardia, de investigación, archivos o documentación en campos de la música.
5. Acciones de apoyo a la seguridad social de los autores, intérpretes, ejecutantes, y procesos gremiales del sector, sin superar un 10% del Fondo.
6. Circulación nacional e internacional de agrupaciones y personas del Sector de la Música en Colombia (SMC); y apoyo a la creación y funcionamiento de redes de escenarios de música, escuelas y otros espacios para la creación y circulación.
7. Remuneración de los miembros del Consejo Nacional de Música, sin superar medio salario mínimo legal mensual vigente por sesión, y sin superar seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año calendario.
8. Remuneración de la entidad que, de ser el caso, lleve a cabo el manejo del Fondo, sin superar un 3% del presupuesto anual del mismo; costos del patrimonio autónomo y costos logísticos para la operación del Consejo.
9. El funcionamiento del Sistema de Información de la Música-SIMUS.

Los recursos se asignan mediante convocatorias y procesos de selección de acuerdo con planes y programas aprobados por el Consejo Nacional de Música con perspectiva nacional y territorial.

**Parágrafo 1. Para los procesos de formación musical, se deberá priorizar la profesionalización de los artistas locales y regionales.**

**Parágrafo 2. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes deberá reglamentar lo relacionado a los procesos de formación musical, en un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley"**

Atentamente,



**GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN**  
Representante a la Cámara por el Meta  
Coalición Pacto Histórico

## PROPOSICIÓN ELIMINACIÓN

### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2022 CÁMARA

“por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector colombiano de la música y se dictan otras disposiciones.”

Si el suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. De la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición de eliminación, del numeral 9 y el parágrafo del artículo 6 del Proyecto de ley 189 de 2023, así:

**Artículo 6.** Modifíquese el artículo 14 del Capítulo III de la ley 44 de 1993, el cual quedará así:

~~9. El 100% de los recursos recaudados no distribuidos a sus beneficiarios, en el plazo estipulado por los estatutos de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos del sector musical y la ley, deberán asignarse al fondo cuenta especial para el sector de la música en Colombia administrado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.~~

~~Parágrafo. Entiéndase por los recursos recaudados no distribuidos las ganancias no distribuidas por las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos del sector musical terminado el tiempo estipulado para su entrega.~~

## JUSTIFICACIÓN

En múltiples sentencias las cortes colombianas han insistido en el fortalecimiento de los derechos y en la precisión de las capacidades del legislador colombiano para regular la vigencia del derecho de autor y los derechos conexos en Colombia, de lo cual hay que señalar, no se ha escapado la gestión colectiva.

Quizá el primer antecedente jurisprudencial en Colombia se produjo con motivo de una sentencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia del 10 de febrero de 1960. Dicha sentencia declaró inexecutable el tercer inciso del artículo 39 de la Ley 86 de 1946, quien manifestó:

*“De consiguiente cualquier norma legal que limite o desconozca para el titular de la propiedad intelectual la facultad de disposición, o la de uso, o la de goce que le corresponde sería contraria a la previsión contenida en el artículo 30 de la Carta, a no ser que se tratara de los motivos de utilidad pública o de interés social (inciso 3o. del citado artículo); o de la intervención del Estado “en la explotación de industrias o de empresas públicas o privadas, con el fin de racionalizar la producción, distribución y consumo de las riquezas, o de dar al trabajador la justa protección a que tiene derecho” (artículo 32 de la constitución).*



(...)

*Y sin lugar a duda, el inciso 3o. del artículo 39 de la Ley 86 de 1946 establece una clara limitación a la propiedad literaria y artística, sin fundamento alguno en las previsiones constitucionales que la permiten y a las cuales se hizo ya referencia (...), pues de esta manera queda sustituido el titular de la propiedad intelectual en el señalamiento de la forma de pago de sus "derechos de autor"; en la percepción de dicho pago, y, además, se le impone correr con los gastos que origine tal administración de sus intereses, no convenida libremente por el titular de la propiedad literaria y artística.*

*6a. La intervención en la forma de pagar los "derechos de autor" y en la percepción de los mismos, no está prevista en la Carta, que no contempla sino la expropiación y la racionalización de la industria, como limitaciones constitucionales al derecho de propiedad, fuera de su función social."*

Hoy, la Corte Constitucional tampoco ha sido menor al entendimiento y la comprensión de este asunto de las regalías gestionadas por las sociedades de gestión colectiva, puesto que de tiempo en tiempo, el legislador ha querido regular este aspecto motivo por el cual en sentencia C-533 de 1993, al declarar exequible el artículo 216, numeral 3 de la Ley 23 de 1982<sup>1</sup>, la Corte sostuvo:

***"Los recaudos que hacen las sociedades de gestión de derechos de autor no son ni impuestos, ni ingresos públicos, ya que su fin es la satisfacción de derechos particulares, en este caso, los de autor. La sociedad de gestión de derechos de autor no es autoridad pública, y tiene la peculiaridad de ser mandataria de los autores, quienes son, en estricto sentido, los mandantes, esto es, los titulares de los derechos exigidos por aquella en nombre de éstos. El interés jurídicamente protegido es el de los autores, y no directamente el de la comunidad. De ahí que sea lógico que ese recaudo no se fusione con el patrimonio público, sino que se distribuya entre los titulares de los derechos, de acuerdo con la titularidad."*** (El resaltado es nuestro).

En 1997 la Corte Constitucional, con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 83 de la Ley 300 de 1996<sup>2</sup>, refiriéndose a la capacidad de control de los autores sobre las obras afirmó en la Sentencia C-282, lo siguiente:

*"No escapa a la Corte que, según se recuerda en esta misma providencia, la legislación colombiana y el régimen internacional sobre propiedad intelectual confieren a los titulares de los derechos de autor la exclusividad en el aprovechamiento y ejecución pública de sus obras..."*

Ahora bien, en el proyecto de ley se propone que las regalías no distribuidas a los autores o titulares, sea porque estos no se conocen, o porque éstos no las han reclamado, deben prescribir en favor del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música.

La propuesta va en contra de la jurisprudencia aludida porque dispone de recursos de naturaleza privada, obtenidos luego de un esfuerzo de tipo privado que, conforme a los

<sup>1</sup> En la actualidad corresponde al artículo 13, numeral 4 de la Ley 44 de 1993.

<sup>2</sup> Ley de Turismo.

estatutos de las sociedades de gestión colectiva, legitimados por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, estos señalan que tales recursos no distribuidos deben prescribir en favor de las sociedades para beneficiar al conjunto de socios o miembros que las conforman.

Además, la propuesta que trae el proyecto de ley viola los literales e) y j) del artículo 45 de la Decisión Andina 351 que establece como deber de las sociedades de gestión colectiva autorizadas en cada uno de los países miembros:

*“e) Que las normas de reparto, una vez deducidos los gastos administrativos hasta por el porcentaje máximo previsto en las disposiciones legales o estatutarias, garanticen una distribución equitativa entre los titulares de los derechos, en forma proporcional a la utilización real de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas, según el caso;*

*(...)*

*j) Que se obliguen, salvo autorización expresa de la Asamblea General, a que las remuneraciones recaudadas no se destinen a fines distintos al de cubrir los gastos efectivos de administración de los derechos respectivos y distribuir el importe restante de las remuneraciones, una vez deducidos esos gastos;*

*(...)”*

Así pues, se observa que, la norma comunitaria andina delimita el destino que deben tener las remuneraciones recaudadas, las cuales deben ir dirigidas a beneficiar a los socios o miembros de la sociedad de gestión colectiva correspondiente.



Representante a la Cámara  
Departamento del Cesar

Derecho de Autor, estos señalan que tales recursos no distribuidos deben prescribir en favor de las sociedades para beneficiar al conjunto de socios o miembros que las conforman.

Además, la propuesta que trae el proyecto de ley viola los literales e) y j) del artículo 45 de la Decisión Andina 351 que establece como deber de las sociedades de gestión colectiva autorizadas en cada uno de los países miembros:

*“e) Que las normas de reparto, una vez deducidos los gastos administrativos hasta por el porcentaje máximo previsto en las disposiciones legales o estatutarias, garanticen una distribución equitativa entre los titulares de los derechos, en forma proporcional a la utilización real de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas, según el caso;*

*(...)*

*j) Que se obliguen, salvo autorización expresa de la Asamblea General, a que las remuneraciones recaudadas no se destinen a fines distintos al de cubrir los gastos efectivos de administración de los derechos respectivos y distribuir el importe restante de las remuneraciones, una vez deducidos esos gastos;*

*(...)”*

Así pues, se observa que, la norma comunitaria andina delimita el destino que deben tener las remuneraciones recaudadas, las cuales deben ir dirigidas a beneficiar a los socios o miembros de la sociedad.

Representante a la Cámara  
Departamento del Cesar

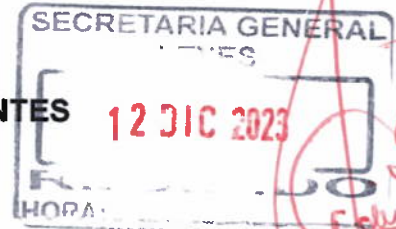
Det 7(-)



**PROPOSICIÓN**

**PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**SESIÓN 12 DE DICIEMBRE DE 2023**



Elimínese el artículo 7° del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 189 de 2022 Cámara "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el Sector de la Música en Colombia y se dictan otras disposiciones".

~~Artículo 7. Modifíquese el artículo 22 del capítulo III de la Ley 44 de 1993, el cual quedará así:~~

~~Artículo 22. Prescriben a los 5 años, a partir de la notificación al interesado del proyecto de repartición o distribución, en favor del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música y en contra de los socios de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, las remuneraciones no cobradas por ellos.~~

~~El mismo término aplicará la prescripción de obras o prestaciones no identificadas, contados a partir de la publicación del listado de obras o prestaciones no identificadas en la página web de la sociedad de gestión colectiva.~~

~~En caso de litigio corresponderá a la sociedad de gestión colectiva demostrar que hizo todo lo razonable para identificar el autor o titular de la obra o prestación.~~

~~Parágrafo primero. Cada sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y conexos de la música realizará un informe semestral dirigido al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y a la Dirección Nacional de Derechos de Autor, reportando todo lo relacionado con funcionamiento, asociados y recaudo, sin que le sea oponible ningún tipo de reserva, salvo los casos excepcionales sometidos a esta en la ley. Dicha información podrá ser compartida con el Consejo Nacional de Música únicamente para efectos del manejo del Fondo Cuenta Especial para el sector de la música y se compartirá con sujeción a la normatividad de protección de datos personales. Del mismo modo, las sociedades de gestión colectiva realizarán inversiones en plataformas de seguimiento que garanticen transparencia de la información relativa a derechos recaudados y sistemas de veeduría y control~~



~~social de los afiliados y, en general, de los beneficiarios previstos en la legislación vigente.~~

~~Las sociedades de gestión colectiva deberán publicar en su página web los recursos destinados al Fondo Cuenta Especial para el sector de la música, en un diario de amplia circulación. Así mismo, publicará el reglamento y procedimiento para la reclamación de los titulares.~~

~~**Parágrafo segundo.** Las sociedades de gestión colectiva no podrán realizar cobros de derechos relativos a personas no inscritas en la respectiva sociedad, para el caso de conciertos o representaciones en vivo. El Gobierno Nacional a través de la Dirección Nacional de Derechos de Autor reglamentará la materia en un plazo no mayor a un (1) año después de la expedición de esta ley.~~

**Justificación:** La Corte Constitucional ha expresado e interpretado en este asunto de las regalías gestionadas por las sociedades de gestión colectiva, puesto que de tiempo en tiempo, el legislador ha querido regular este aspecto motivo por el cual en sentencia C-533 de 1993, al declarar exequible el artículo 216, numeral 3 de la Ley 23 de 1982<sup>1</sup>, la Corte sostuvo:

***“Los recaudos que hacen las sociedades de gestión de derechos de autor no son ni impuestos, ni ingresos públicos, ya que su fin es la satisfacción de derechos particulares, en este caso, los de autor. La sociedad de gestión de derechos de autor no es autoridad pública, y tiene la peculiaridad de ser mandataria de los autores, quienes son, en estricto sentido, los mandantes, esto es, los titulares de los derechos exigidos por aquella en nombre de éstos. El interés jurídicamente protegido es el de los autores, y no directamente el de la comunidad. De ahí que sea lógico que ese recaudo no se fusione con el patrimonio público, sino que se distribuya entre los titulares de los derechos, de acuerdo con la titularidad.”*** (El resaltado es nuestro).

En 1997 la Corte Constitucional, con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 83 de la Ley 300 de 1996<sup>2</sup>, refiriéndose a la capacidad de control de los autores sobre las obras afirmó en la Sentencia C-282, lo siguiente:

***“No escapa a la Corte que, según se recuerda en esta misma providencia, la legislación colombiana y el régimen internacional sobre***

<sup>1</sup> En la actualidad corresponde al artículo 13, numeral 4 de la Ley 44 de 1993.

<sup>2</sup> “Por la cual se expide la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones”.

*propiedad intelectual confieren a los titulares de los derechos de autor la exclusividad en el aprovechamiento y ejecución pública de sus obras, por lo cual es menester su autorización para que ella se efectúe por otras personas, en especial si tienen ánimo de lucro, dándose la consecuencia legal del pago de los derechos cuando falta ese consentimiento”.*

Ahora bien, en el proyecto de ley se propone que las regalías no distribuidas a los autores o titulares, sea porque estos no se conocen, o porque éstos no las han reclamado, deben prescribir en favor del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música.

La propuesta va en contra de la jurisprudencia aludida porque dispone de recursos de naturaleza privada, obtenidos luego de un esfuerzo de tipo privado que, conforme a los estatutos de las sociedades de gestión colectiva, legitimados por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, estos señalan que tales recursos no distribuidos deben prescribir en favor de las sociedades para beneficiar al conjunto de socios o miembros que las conforman.

Además, la propuesta que trae el proyecto de ley viola los literales e) y j) del artículo 45 de la Decisión Andina 351 que establece como deber de las sociedades de gestión colectiva autorizadas en cada uno de los países miembros:

*“e) Que las normas de reparto, una vez deducidos los gastos administrativos hasta por el porcentaje máximo previsto en las disposiciones legales o estatutarias, garanticen una distribución equitativa entre los titulares de los derechos, en forma proporcional a la utilización real de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas, según el caso;*

*(...)*

*j) Que se obliguen, salvo autorización expresa de la Asamblea General, a que las remuneraciones recaudadas no se destinen a fines distintos al de cubrir los gastos efectivos de administración de los derechos respectivos y distribuir el importe restante de las remuneraciones, una vez deducidos esos gastos;*

*(...)”*

Así pues, se observa que, la norma comunitaria andina delimita el destino que deben tener las remuneraciones recaudadas, las cuales deben ir dirigidas a

beneficiar a los socios o miembros de la sociedad de gestión colectiva correspondiente.

En este sentido, modificar la norma de prescripciones de los recaudos realizados por concepto de derecho de autor por las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y derechos conexos con destino a un Fondo Público, viola los derechos de los titulares que tiene el derecho legítimo de gozar y disponer de sus recaudaciones por el usos de sus obras y prestaciones artísticas, como a los autores que conforman dichas sociedades de gestión, toda vez que son ellos, los propios titulares los que deben y tienen el derecho de beneficiarse de dichos recursos, no terceros que no forman parte de tales sociedades de gestión colectiva.



**WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ**  
Representante a la Cámara por el departamento de Caldas  
Gente en Movimiento



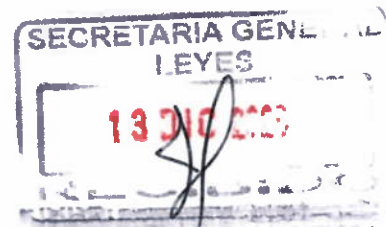
### **PROPOSICIÓN DE ADICIÓN**

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de **adicionar un párrafo nuevo al artículo 7 del proyecto de ley 189 de 2022** en el siguiente sentido:

**PARAGRAFO NUEVO:** El Gobierno Nacional a través de la Dirección Nacional de Derechos de Autor y en articulación con las sociedades de gestión colectiva en un plazo no mayor a un (1) año, deberán diseñar estrategias a fin de establecer tarifas diferenciadas y mínimas para el cobro de derechos relativos a los eventos y actividades de iniciativa pública de carácter gratuito.

Cordialmente;

**JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN**  
Representante a la Cámara



5:27h



Art 7

### PROPOSICIÓN DE ADICIÓN

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de **adicionar un párrafo nuevo al artículo 7 del proyecto de ley 189 de 2022** en el siguiente sentido:

**PARAGRAFO NUEVO:** Las entidades públicas no podrán exigir para el otorgamiento de los permisos para la realización de eventos en los que se ejecuten obras musicales o artísticas, la acreditación del pago de derechos de autor a una determinada sociedad de gestión colectiva de derechos de autor, así mismo de los requisitos para el otorgamiento de permisos, deberán evitarse alusiones específicas a determinadas sociedades de gestión colectiva de derechos de autor, en todo caso se deberá proteger del derecho del autor de la obra, para lo cual serán válidas las autorizaciones o el pago de derechos de autor a cualquiera de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor legalmente reconocidas.

Cordialmente,

**JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN**  
Representante a la Cámara



5:27h

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



## PROPOSICIÓN ELIMINACIÓN

### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2022 CÁMARA

“por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector colombiano de la música y se dictan otras disposiciones.”

Si el suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. De la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición de eliminación, del artículo 7 y sus parágrafos primero y segundo del Proyecto de ley 189 de 2023:

**Artículo 7.** Modifíquese el artículo 22 del capítulo III de la Ley 44 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 22. Prescriben a los 5 años, a partir de la notificación al interesado del proyecto de repartición o distribución, en favor del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música y en contra de los socios de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, las remuneraciones no cobradas por ellos.

El mismo término aplicará la prescripción de obras o prestaciones no identificadas, contados a partir de la publicación del listado de obras o prestaciones no identificadas en la página web de la sociedad de gestión colectiva.

En caso de litigio corresponderá a la sociedad de gestión colectiva demostrar que hizo todo lo razonable para identificar el autor o titular de la obra o prestación.

(...)

## JUSTIFICACIÓN

La Corte Constitucional ha expresado e interpretado en este asunto de las regalías gestionadas por las sociedades de gestión colectiva, puesto que de tiempo en tiempo, el legislador ha querido regular este aspecto motivo por el cual en sentencia C-533 de 1993, al declarar exequible el artículo 216, numeral 3 de la Ley 23 de 1982<sup>1</sup>, la Corte sostuvo:

***“Los recaudos que hacen las sociedades de gestión de derechos de autor no son ni impuestos, ni ingresos públicos, ya que su fin es la satisfacción de derechos particulares, en este caso, los de autor. La sociedad de gestión de derechos de autor no es autoridad pública, y tiene la peculiaridad de ser mandataria de los autores, quienes son, en estricto sentido, los mandantes, esto es, los titulares de los derechos exigidos por aquella en nombre de éstos. El interés jurídicamente protegido es el de los autores, y no directamente el de la comunidad. De ahí que sea lógico que ese***

<sup>1</sup> En la actualidad corresponde al artículo 13, numeral 4 de la Ley 44 de 1993.

***recaudo no se fusione con el patrimonio público, sino que se distribuya entre los titulares de los derechos, de acuerdo con la titularidad.***” (El resaltado es nuestro).

En 1997 la Corte Constitucional, con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 83 de la Ley 300 de 1996<sup>2</sup>, refiriéndose a la capacidad de control de los autores sobre las obras afirmó en la Sentencia C-282, lo siguiente:

*“No escapa a la Corte que, según se recuerda en esta misma providencia, la legislación colombiana y el régimen internacional sobre propiedad intelectual confieren a los titulares de los derechos de autor la exclusividad en el aprovechamiento y ejecución pública de sus obras...”*

Ahora bien, en el proyecto de ley se propone que las regalías no distribuidas a los autores o titulares, sea porque estos no se conocen, o porque éstos no las han reclamado, deben prescribir en favor del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música.

La propuesta va en contra de la jurisprudencia aludida porque dispone de recursos de naturaleza privada, obtenidos luego de un esfuerzo de tipo privado que, conforme a los estatutos de las sociedades de gestión colectiva, legitimados por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, estos señalan que tales recursos no distribuidos deben prescribir en favor de las sociedades para beneficiar al conjunto de socios o miembros que las conforman.

Además, la propuesta que trae el proyecto de ley viola los literales e) y j) del artículo 45 de la Decisión Andina 351 que establece como deber de las sociedades de gestión colectiva autorizadas en cada uno de los países miembros:

*“e) Que las normas de reparto, una vez deducidos los gastos administrativos hasta por el porcentaje máximo previsto en las disposiciones legales o estatutarias, garanticen una distribución equitativa entre los titulares de los derechos, en forma proporcional a la utilización real de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas, según el caso;*

*(...)*

*j) Que se obliguen, salvo autorización expresa de la Asamblea General, a que las remuneraciones recaudadas no se destinen a fines distintos al de cubrir los gastos efectivos de administración de los derechos respectivos y distribuir el importe restante de las remuneraciones, una vez deducidos esos gastos;*

*(...)”*

Así pues, se observa que, la norma comunitaria andina delimita el destino que deben tener las remuneraciones recaudadas, las cuales deben ir dirigidas a beneficiar a los socios o miembros de la sociedad de gestión colectiva correspondiente.

---

<sup>2</sup> Ley de Turismo.

En este sentido, modificar la norma de prescripciones de los recaudos realizados por concepto de derecho de autor por las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y derechos conexos con destino a un Fondo Público, viola los derechos de los titulares que tiene el derecho legítimo de gozar y disponer de sus recaudaciones por el usos de sus obras y prestaciones artísticas, como a los autores que conforman dichas sociedades de gestión, toda vez que son ellos, los propios titulares los que deben y tienen el derecho de beneficiarse de dichos recursos, no terceros que no forman parte de tales sociedades de gestión colectiva.

El proyecto de ley incorpora obligaciones adicionales a cargo de las sociedades de gestión colectiva relacionadas con la entrega de información, la incorporación de plataformas tecnológicas y las normas de distribución de regalías. Estas obligaciones ni guardan una relación teleológicamente estrecha con las demás disposiciones del proyecto de ley que abordan el ecosistema de la música por lo que, si inclusión en el texto legal podría afectar el principio de unidad de materia, sobre el que la Corte Constitucional de ha pronunciado en los siguientes términos:

*“El principio de unidad de materia se encuentra consagrado expresamente en el artículo 158 de la Constitución Política, conforme al cual “todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella”. Dicho mandato, a su vez, se complementa con el previsto en el artículo 169 del mismo ordenamiento Superior, al prescribir éste que “el título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido”. A partir de su regulación constitucional, la Corte ha destacado que el principio de unidad de materia se traduce en la exigencia de que en toda ley debe existir correspondencia lógica entre el título y su contenido normativo, así como también, una relación de conexidad interna entre las distintas normas que la integran. Con ello, la propia Constitución Política le está fijando al Congreso dos condiciones específicas para el ejercicio de la función legislativa: (i) definir con precisión, desde el mismo título del proyecto, cuáles habrán de ser las materias de que se va a ocupar al expedir la ley, y, simultáneamente, (ii) mantener una estricta relación interna, desde una perspectiva sustancial, entre las normas que harán parte de la ley, de manera que exista entre ellas coherencia temática y una clara correspondencia lógica con la materia general de la misma, resultando inadmisibles las modificaciones respecto de las cuales no sea posible establecer esa relación de conexidad. Consecuencia de tales condiciones, sería, entonces, que el Congreso actúa en contravía del principio constitucional de unidad de materia, “cuando incluye cánones específicos que, o bien [no] encajan dentro del título que delimita la materia objeto de legislación, o bien no guardan relación interna con el contenido global del articulado”.*

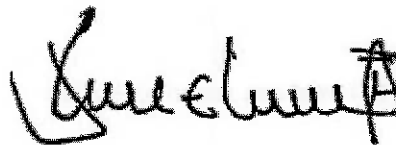
La regulación de las sociedades de gestión colectiva también puede desconocer el proceso de formación de las leyes, toda vez que, esta regulación debe adelantarse a través de las

comisiones primeras constitucionales permanentes, por ser este un tema comprendido por la propiedad intelectual, específicamente por el derecho de autor.

Así mismo, el presente artículo establece la obligación a cargo de las sociedades de gestión colectiva del sector musical de presentar un informe semestral dirigido al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes reportando todo lo relacionado con funcionamiento, asociados y recaudo, información que ya las sociedades proveen a la Dirección Nacional de Derecho de Autor, por lo que puede ser una carga injustificada para las sociedades de gestión tener que entregar a otra entidad la información que ya han remitido a la DNDA.

En la práctica, esto podría conducir a que exista un solape de las funciones de inspección, vigilancia y control de la DNDA con las asignadas al Ministerio de las Culturas, Las Artes y Los Saberes.

La imposición de nuevas obligaciones a cargo “únicamente” de las sociedades de gestión colectiva del sector de la música ubica a estas sociedades en una posición de desigualdad frente a las sociedades de gestión colectiva de otros géneros artísticos, ello podría viciar el proyecto de ley de inconstitucionalidad al vulnerar el principio fundamental de la igualdad y otorgar de forma injustificada un trato más gravoso a las sociedades del sector musical, y con ello a sus autores o titulares, frente a las sociedades de otros sectores creativos y a sus autores o titulares.



Representante a la Cámara  
Departamento del Cesar



**GABRIEL ERNESTO  
PARRADO DURÁN**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



## PROPOSICIÓN

**Proyecto de Ley No. 189 de 2022 Cámara, "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el Sector de la Música en Colombia y se dictan otras disposiciones"**

Modifíquese artículo 14 del proyecto de Ley, el cual quedará así:

**Artículo 14.** El Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, las gobernaciones departamentales y las alcaldías distritales y municipales promoverán y divulgarán las prácticas musicales y sonoras que hacen parte de las construcciones simbólicas de sus regiones. Para tal fin, en el marco de los eventos y festivales financiados con recursos públicos, las entidades correspondientes deberán priorizar la contratación de artistas locales y regionales.

Atentamente,

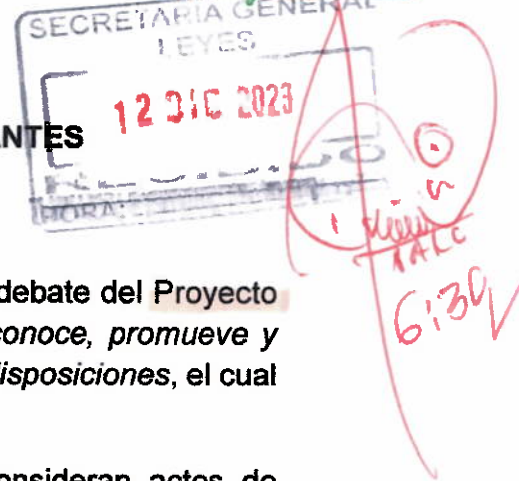
**GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN**  
Representante a la Cámara por el Meta  
Coalición Pacto Histórico



**PROPOSICIÓN**

**PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**SESIÓN 12 DE DICIEMBRE DE 2023**



Modifíquese el artículo 31° del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 189 de 2022 Cámara "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el Sector de la Música en Colombia y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

**Artículo 31. Protección ante competencia desleal.** Se consideran actos de competencia desleal y como tales serán investigados y sancionados por la Superintendencia de Industria y Comercio o la entidad que haga sus veces:

1. El pago, que se realiza para lograr que se privilegie la divulgación o comunicación pública de una o varias obras musicales en medios de comunicación, como radio o televisión. El pago referido podrá tener cualquier naturaleza directa remuneratoria o indirecta.

En todo caso, no se considerará competencia desleal la conducta prevista en este numeral, si previamente se avisa al público de forma clara y expresa que la comunicación referida corresponde a un espacio pagado y quién patrocina.

2. La realización de conductas, mediante pago directo o indirecto, encaminadas a que no se divulgue o efectúe comunicación pública de obras determinadas.

**Parágrafo.** Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de otras acciones legales que procedan o de las acciones de orden administrativo interno de los medios de comunicación que ejerzan los titulares de las obras.

**Parágrafo transitorio.** La Superintendencia de Industria y Comercio en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo Industria y Comercio y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley, reglamentarán el contenido de este artículo, considerando opciones tarifarias en sus disposiciones.

**Justificación:** escribir de manera adecuada el nombre del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, entidad encargado de apoyar la actividad empresarial, productora de bienes, servicios y tecnología del país, así como la gestión turística de las regiones del país para mejorar su competitividad y su sostenibilidad e incentivar la generación de mayor valor agregado.



**WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ**  
Representante a la Cámara por el departamento de Caldas  
Gente en Movimiento



CAZUATO AVALADA